

UNIVERSIDAD DE  
GUANAJUATO



*"En la Universidad de Guanajuato, todas y todos, nos comprometemos a garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia".  
"2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural."*

**ASUNTO:** Se informan disposiciones fiscales aplicables a las operaciones del ejercicio 2022.

Núm. de Oficio DRF-104/2022  
Guanajuato, Gto. a 14 de enero de 2022

**Titulares y Coordinadores Administrativos  
De las Dependencias, Entidades y Unidades  
De la Universidad de Guanajuato.**

*Presentes*

Con el gusto de saludarles y con el propósito de informarles los cambios derivados de la reforma fiscal 2022 que afectan a las operaciones de la Universidad de Guanajuato, realizada tanto por el Gobierno Federal como el Gobierno Estatal, en este sentido, se creó un nuevo régimen fiscal llamado Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), en el cual, según lo establecido en el artículo 113-J Sección IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 37-D antepenúltimo párrafo de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, la Universidad debe de retener lo correspondiente al 1.25% y 2%, respectivamente sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado.

Por lo anterior cuando los contribuyentes que se encuentran en RESICO realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, a personas morales con domicilio en el estado, éstas últimas deberán de realizar las retenciones establecidas en los artículos antes mencionados, este es el caso que aplica a la Universidad de Guanajuato.

Así mismo, les informamos que en el sistema administrador (SISAP) ya se encuentran configuradas las siguientes cuentas de pasivo para el registro de las retenciones:

Cuenta	Concepto
2117500006	RETENCION RESICO FEDERAL 1.25%
2117100010	RETENCION RESICO ESTATAL 2%

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"LA VERDAD OS HARÁ LIBRES"  
EL DIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS

PEDRO ROCHA MONTALVO

C.c.p. Dr. Salvador Hernández Castro.- Secretario de Gestión y Desarrollo.- Para su conocimiento.-  
Expediente.-

**DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS**

Lascuráin de Retana No. 5, Centro  
Guanajuato, Gto., México; C.P.: 36000  
Teléfono: 473 732 00 06 y 473 735 19 07, ext. 4132  
Fax: 473 735 19 04

www.ugto.mx



- II. En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos.
- III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
- IV. No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

*Artículo adicionado DOF 12-11-2021*

**Artículo 113-I.** Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

*Artículo adicionado DOF 12-11-2021*

**Artículo 113-J.** Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.

*Artículo adicionado DOF 12-11-2021*

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 114.** Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los siguientes:

- I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.
- II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.



- I.** Determinar los pagos mensuales, considerando el total de los ingresos del mes de que se trate, que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 37-C de la presente Ley, efectivamente cobrados, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado del periodo de que se trate, disminuyendo las deducciones correspondientes al mismo periodo y, en su caso, las pérdidas fiscales correspondientes a ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido, generadas para este mismo régimen, hasta por el monto de la diferencia entre los ingresos y deducciones. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 5 por ciento, acreditándose el impuesto que le hubieren retenido durante el periodo.

Para efectos del párrafo anterior, se deberán aplicar las deducciones autorizadas conforme a los ingresos que perciban por las actividades que desarrollen, previstas en el Título IV, Capítulo II, Secciones I, III y X de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- II.** Determinar los pagos mensuales considerando el total de los ingresos del mes de que se trate, que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 37-C de la presente Ley, efectivamente cobrados, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, aplicando la tasa que corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>Monto de los ingresos efectivamente cobrados sin considerar el Impuesto al Valor Agregado</b>	<b>Tasa aplicable</b>
Hasta \$25,000.00	2.00 por ciento
Hasta \$50,000.00	2.10 por ciento
Hasta \$83,333.33	2.20 por ciento
Hasta \$208,333.33	2.30 por ciento
Hasta \$3,500.000.00	2.50 por ciento

Al impuesto determinado se acreditará, en su caso, el impuesto retenido durante el periodo.

Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 37-C de la presente Ley, realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, a personas morales con domicilio fiscal en el Estado, estas últimas deberán retener el monto que resulte de aplicar la tasa del 2 por ciento sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el Comprobante Fiscal Digital por Internet, en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.